



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ZENITH MARIA DÍAZ ARROYO, C.C. No. 32.722.673,
JORGE ELIECER BORRAS CELIN, C.C. No. 7.441.123,
actuando en nombre propio y en representación de ANAHI
BORRAS DIAZ, T.I. No. 1.137.724.498,
MARIAN PAOLA BORRAS DIAZ, C.C. No. 1.065.637.986,
KATHERIN JOHANA BORRAS DIAZ C.C. No.
1.065.660.382.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT 860.028.415-5
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00009-00.

21 ABR 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2021, con escrito de subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el auto inadmisorio de fecha 9 de febrero de 2021, se le manifestó al demandante un primer reparo, que:

“1. El poder aportado es conforme a la ley, sin embargo, en este no se expresa o indica que la demanda está dirigida contra EDER BOLAÑO IZQUIERDO, quien funge como demandado según lo indica la pretensión principal 1.1.”

El demandante en el escrito de subsanación, según la primera anotación del auto inadmisorio antes señalada, manifiesta que lo subsana indicando que la demanda se sigue de manera directa contra el asegurado, que se hará demostrando la responsabilidad del asegurado EDER BOLAÑO IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.023.754, y aporta nuevo poder indicando tal situación, según la primera anotación.

Así mismo en el auto inadmisorio de fecha 9 de febrero de 2021, se le manifestó al demandante un segundo reparo, que:

"2. En cuanto a que no se acredita en el expediente el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad artículo 35 de la ley 640 de 2001."

El demandante en el escrito de subsanación, de esta segunda anotación del auto inadmisorio antes señalada, se limita a señalar que el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso prescribe que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En efecto, indica el demandante que junto con la radicación de la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, por lo que se cumple con el supuesto de hecho previsto en la norma.

Ante el escrito subsanatorio aportado, hace necesario argumentar que no es procedente la solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo de dineros en procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según indica el art 590 CGP.

El artículo 590 del C.G.P. nos señala: "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual." (el subrayado es nuestro).

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que busca como pretensión el pago de una indemnización como amparo de una póliza de seguros, provenientes de una responsabilidad civil extracontractual, que para tales caso la norma es clara que la medida

cautelar que procede es la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

En consecuencia, la solicitud de medidas cautelar nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, así, las cosas esta medida cautelar no es procedente.

Sobre este tema el Tribunal Superior de Bogotá en sentencias anteriores, ha puntualizado:

“En efecto, nótese que la demanda instaurada por la sociedad Inversiones Fraga Ltda enfila su petitum a que se condene a la sociedad demandada a pagarle los daños y perjuicios que le causó con ocasión del cobro ejecutivo de un crédito otorgado en UPAC¹, pretensión que pone de presente que lo discutido en el sub judice en manera alguna es el dominio ni otro derecho real principal, bien sea directamente, o como consecuencia, o en subsidio de otra pretensión, sino un derecho de índole personal, lo que se corrobora cuando se advierte que en el caso hipotético de que las pretensiones llegaren a prosperar, no resultaría ninguna mutación o extinción de los derechos reales principales, por cuanto, se reitera, la acción incoada es de naturaleza personal.

Tampoco se persigue con el presente proceso el pago de unos perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, debido a que la acción que se ejerce es la de “enriquecimiento sin justa causa”² que tiene presupuestos que resultan disimiles a los que requiere la acción de responsabilidad civil.³”

“Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”²; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.”

Sobre este tema el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en sentencias de fecha 8 de agosto de 2018, ha puntualizado:

¹ Fl. 36 a 40 C.1.

² Fl. 36 C.1.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Sustanciadora, María Patricia Cruz Miranda, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Catorce (2014), Rad. Rad.2013-00654-02.

“...Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, **la primera** cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y **la segunda** cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia⁵, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado de primer grado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo de la lid, aportó la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación solicitada por MCBA frente a la señora MCBB (fl. 67); sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado la también demandante OBB - como parte convocante-, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela...

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.”

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que:

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”

Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20017; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”.

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia de manera análoga en el presente asunto, hay lugar a rechazo de la demanda, siendo que la solicitud de medida cautelar nominada de embargo de dineros de cuentas de ahorro, no exime a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula – demanda de responsabilidad civil extracontractual y al no configurarse la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.

En este tipo de procesos declarativos la medida que procedería sería la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga como en este pago de perjuicios o indemnización provenientes de responsabilidad civil extracontractual, enmarcada en el artículo 590 numeral 1, en su literal b, lo que también es destacable que dicha medida cautelar no fue solicitada por la parte demandante, por lo que debe acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de febrero de 2021, según lo ordena el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y 90 numeral 7 CGP, por lo tanto, es procedente el rechazo de la presente demanda, por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

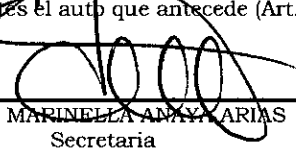
JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No. 029 Hoy 22 ABR 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)



INGRID MARINELLA AMAYA ARIAS
Secretaria

